



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-53-001-2021-00536-01

DEMANDANTE: RICHARD BOBADILLA PINTO

DEMANDADO: FINANCIERA COMULTRASAN

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, negó en su totalidad las solicitudes de amparo tutelar deprecadas por el señor RICHARD BOBADILLA PINTO, en contra de la empresa FINANCIERA COMULTRASAN, en dónde se vincularon a las entidades DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales a la igualdad, *habeas data* financiero y buen nombre, presuntamente vulnerados por la compañía acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el accionante que *«[p]ara conocimiento del estrado judicial, haciendo la salvedad en lo relacionado con la obligación No. ***4811, contraída con la entidad FINANCIERA COMULTRASAN»*, en consecuencia, *«elev[ó] derecho de petición, contra la entidad FINANCIERA COMULTRASAN el día 25 de Mayo de 2021 radicada en la ciudad de Barranquilla – Atlántico en la oficina principal de esta entidad»*.

2.2.- En ese orden de ideas, el promotor señala que la *«FINANCIERA COMULTRASAN, dio respuesta a la petición elevada el día 2 de junio en la cual manifiesta “Es preciso señalar, que las obligaciones se consideran prescritas*

pasados diez (10) años desde su fecha de exigibilidad o en su defecto que sea decretada la prescripción de la obligación mediante orden judicial”», recapitulando que «[e]n el derecho de petición presentado ante la accionada [le] solicitó las siguientes pretensiones: Se [l]e informara porqué aun apare[ce] con un reporte negativo en [su] historial crediticio de DATA CREDITO y/o CIFIN, cuando por el tiempo que lleva el reporte, se cumplen todos los requisitos para su prescripción; contemplados en el Código Civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, además de lo conceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-1011 del 2008».

2.3.- Finalmente, el actor manifiesta que *«la obligación ***4811 fue contraída el día 01/03/2007 y está entro en mora el 31/08/2007 a la fecha cuenta con 14 años tiempo suficiente para aplicar en este caso concreto el concepto N° 2009012727-001 del 30 de marzo de 2009 de la superintendencia Financiera en el que dejo claro que: en el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo del período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de 10 años fijado en el Código Civil, contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos a la igualdad, *habeas data* financiero y buen nombre; y en como consecuencia de lo anterior, deprecia que se ordene a la accionada *«se [l]e actualice [su] información financiera en las centrales de riesgo quitando el historial de reporte negativo sin dejar ningún historial que afecte a [su] nombre y [su] puntaje ante dichas centrales de riesgos».*

4.- Mediante proveído de 7 de septiembre de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y se vincularon a las entidades DATA CRÉDITO Y TRANSUNION y el 15 de septiembre de 2021 negó por improcedente la protección constitucional suplicada.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

1.- La entidad DATA CREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., se refiere al instituto sustantivo de la prescripción como modo de extinguir obligación, para expresar que *«[e]n todo caso, se debe advertir además que es la fuente de la información, quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente ha transcurrido un término de 14*

años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, tal como lo alega el accionante, o si aún no se ha cumplido este término», a la par que pontifica que «[e]n conclusión, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario (i) que transcurran primero los 10 años que hay para pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y (ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga».

Agregando, el vinculado que «es cierto por tanto que el accionante REGISTRA una obligación impaga con FINANCIERA COMULTRASAN. No obstante, el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte».

Con la salvedad, que «en todo caso, que la fuente de la información, en este caso FINANCIERA COMULTRASAN, quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca el accionante pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto», y a partir de allí estima que «es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que un análisis preliminar muestra que el actor no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo».

2.- La empresa TRASUNIÓN señala que «como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información».

Adicionalmente, el vinculado anota que «en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de

la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados», puntualizando que «según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”».

En esa línea de pensamiento, ese vinculado trae a colación que «según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de septiembre de 2021 a las 07:53:11, a nombre de RICARDE JESUS BOBADILLA PINTO, C.C 80.088.617 frente a la fuente de información FINANCIERA COMULTRASAN se observan los siguientes datos: • Obligación No. 034811 reportada por FINANCIERA COMULTRASAN en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días» y por ello juzga que «no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador».

A partir de esa alusión, CIFIN HOY TRANSUNION S.A plantea como aseveración que es «un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, [su] representada no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor», reiterando que «no es el juez natural competente para declarar si ha ocurrido o se ha presentado la prescripción extintiva de la obligación que la parte accionante menciona en su escrito de tutela».

Igualmente, el vinculado apunta que «deben recordarse las reglas previstas en el citado numeral 1.6. de la Resolución 76434 de 2012, para resaltar que mientras no sea reportada por la fuente la fecha de exigibilidad de la obligación, es imposible jurídica y materialmente para el Operador de Información, realizar el cálculo de la permanencia de la información negativa, toda vez que conforme a lo previsto en el literal c) del citado numeral 1.6 el término de 14 años es contado a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, aspecto que es conocido de manera exclusiva por la Fuente y no por el Operador».

Para finalizar que *«con el fin de concluir que en el presente caso la fuente no ha reportado a NUESTRA ENTIDAD la fecha de extinción de la obligación o de exigibilidad de la misma, y en consecuencia no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa».*

3.- El accionado expresa que *«la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “FINANCIERA COMULTRASAN”, ha sido respetuosa y garante de los derechos fundamentales de nuestros asociados, información que ha sido corroborada una vez realizadas las consultas correspondientes al interior de la Entidad, frente al reporte en las centrales de información financiera DATACRÉDITO y TRASUNIÓN, correspondiente a la obligación No.003-040-01034811-00, encontrando que dicho reporte se encuentra debidamente actualizado, teniendo en cuenta, que validado el historial de pagos, se logró evidenciar que la obligación mencionada de la cual registra como TITULAR la accionante, se encuentra vigente en estado JURÍDICO – CASTIGADO actualmente con una mora de cuatro mil ochenta y seis (4.484) días de mora a la fecha».*

Adicionalmente, COMULTRASAN proclama que *«ha garantizado efectivamente la protección de los derechos al debido proceso administrativo, habeas data y subsiguientes, a la honra y buen nombre, dignidad humana, igualdad, derecho de petición y principios de buena fe y solidaridad, teniendo en cuenta que así mismo, como lo reconoce el accionante al adjuntar como anexo al escrito de tutela, la respuesta enviada por la Cooperativa, es imperioso indicar que cuando tutelante ha elevado derechos de petición a nuestra entidad se ha emitido contestación de fondo, clara, precisa y dentro de los términos otorgados por la ley, elemento que vislumbra la materialización y garantía del derecho a la petición».*

Y, el extremo pasivo dedica unas líneas para definir el fenómeno de la prescripción y a citar el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en aras a oponerse a las aspiraciones vertidas en el amparo, porque a pesar que admite en líneas generales la procedencia de ese modo de extinguir obligaciones, estima que ese evento no se configuró en autos, y *«si el reporte es negativo con relación al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general aquellos referidos a una situación de incumplimiento de obligaciones, tiene un tiempo máximo de permanencia de cuatro (04) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Sin embargo, en el caso de que la mora haya sido inferior a dos (02) años, el tiempo de permanencia del reporte negativo no podrá exceder el doble del tiempo de mora de la obligación».*

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo al promotor de sus prerrogativas invocadas en sede tutelar, indicando que se transgrede el postulado de la subsidiariedad, cuándo memora que *«respecto al derecho de habeas data, ha manifestado la corte de manera reiterada que, “Al examinar de cerca el contenido esencial del derecho al habeas data, se advierte que este tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados. Así las cosas, pareciera ser que en relación con la información publicada por los medios de comunicación el derecho a la información provee algunas de las prerrogativas que protege el derecho al habeas data... De igual forma, en cuanto a la posibilidad de actualizar y rectificar, existe un derecho a que lo publicado por los medios sea veraz e imparcial o, en su defecto, a que se rectifique la información suministrada en condiciones de equidad”. En este sentido, tal derecho consagra que toda persona tiene derecho a la intimidad personal, un buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar su información recogida en bancos de datos y/o archivos de entidades públicas o privadas».*

Del mismo modo, la *iudex* de primera instancia reflexiona que *«en distintos apartes normativos contenidos en la extensa normatividad que regula el derecho fundamental al Habeas Data y su ejercicio, queda en evidencia que en primera medida es deber de quien pretende la modificación, corrección, ratificación o supresión de un dato o reporte, solicitarle al operador del mismo lo que se pretende. Si vencido el término legal respectivo, el responsable y/o el encargado, según fuera el caso, no hubieran eliminado los datos personales, el Titular tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ordene la revocatoria de la autorización y/o la supresión de los datos personales».*

Siguiendo esa línea de pensamiento, la *a quo* repara en *«lo relatado por el accionante en su escrito de tutela y de la respuesta de la accionada, unido todo a la normatividad vigente para el caso que nos ocupa, encuentra esta agencia judicial que el accionante si bien considera haber agotado todas las reclamaciones respectivas ante la entidad encargada de los reportes negativos a su nombre, en este caso FINANCIERA COMULTRASAN, sin haber resuelto su problemática, sería del caso proceder con dicha reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, es decir, el accionante no ha agotado todos los mecanismos de defensa con que cuenta para la protección de los derechos fundamentales que invoca antes*

de acceder a la tutela, por lo que en virtud a ello, este despacho declarará la improcedencia de la misma, por contar con otros medios de defensa antes de acceder a la acción de tutela, para dirimir el conflicto que plantea».

Por último, en la sentencia impugnada se menciona *«en lo que respecta al derecho de petición, tenemos que su protección, a través de la acción de tutela, tal como lo ha indicado el máximo órgano constitucional procede de manera directa. No obstante, no será tutelado. Pues, el accionado FINANCIERA COMULTRASAN, envió una respuesta clara, de fondo y oportuna».*

LA IMPUGNACIÓN

La recurrente aduce que en la sentencia *«el Juez de tutela de primera instancia decide negar por improcedente el amparo de los derechos invocados en la acción de tutela a lo cual resulta del todo indebido que no se haya pronunciado y mucho menos amparado los derechos invocados a través de la acción de tutela que presenté precisamente para que cesaran la amenaza y/o vulneración, como lo son [sus] derechos fundamentales igualdad, habeas data financiero, debido proceso, buen nombre en concordancia con los fines esenciales del estado y los derechos inalienables de la persona; de esa manera poder recuperar [su] vida crediticia, recobrar [sus] derechos constitucionales consagrados en la ley 1266 de 2.008 Derechos al Habeas data según el artículo 3° parágrafo b. y el derecho al debido proceso según el artículo 15° de los derechos fundamentales».*

Esas premisas del fallo opugnada, son atacadas bajo el presupuesto que *«si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data»*, ya que expone que *«en el caso sub judice preexiste vulneración al derecho fundamental igualdad, habeas data financiero, debido proceso, buen nombre en concordancia con los fines esenciales del estado y los derechos inalienables de la persona ya que el término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho debe emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la*

ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria», citándose en apoyo de esa postura las sentencias T-883 de 2010 y T-658 de 2011.

CONSIDERACIONES

Del breviarío del recurso planteado contra el fallo de primera instancia, es claro que las inconformidades descansan sobre la decisión desestimatoria del amparo frente a los derechos a la igualdad, *habeas data* financiero y buen nombre, pero nada dice ni cuestiona lo negado con relación a la prerrogativa de petición, a lo cual el recurrente muestra su conformidad, y comoquiera que no se toca nada con respecto a la petición, es claro que la providencia no se centrará en la misma, ya que no fueron destinatarias de las pretensiones impugnativas, y todas esas determinaciones con relación al derecho de petición se mantienen inconvencibles.

Ya superado lo anterior, el estrado al examinar la impugnación deprecada se apoya en las denuncias dirigidas contra la sentencia emitida por el *a quo*, en donde se sostiene una ausencia de pronunciamiento, en torno a la hipótesis de no pago de una obligación debe operar la caducidad del reporte cuando ha transcurrido el término de la prescripción extintiva de la obligación insoluta y aquél de cuatro años del reporte mínimo en las centrales de riesgo, así como también se queja que se esgrimiera que en estas materias impera la subsidiaridad.

Al fijarse la mirada en la denuncia de pretermisión y no valoración de prueba pregonada por el memorialista frente al fallo de marras, es manifiesto que la providencia impugnada no acierta en los motivos de desestimación del amparo, porque la decisión acusada está edificada sobre el parámetro *fáctico* de la subsidiaridad, cuando ello no es lo acertado, pero lo cierto es que, la decisión se mantiene en pie por otro motivo que no es explorado tanto por el impugnante como por el fallador de primer grado, cual es el análisis de la procedencia de la caducidad del dato negativo en hipótesis de obligaciones insolutas en que ha transcurrido y se consumado la prescripción extintiva, de tal suerte que ese dislate en la valoración probatoria no permite columbrar la versión de la sentencia consistente en la ausencia de subsidiaridad.

Sin embargo, el despacho avista que ese yerro valorativo de las pruebas acompañadas con el amparo no tiene la trascendencia para quebrar el fallo impugnado, debido a que se hiciese abstracción de ello, es claro que la negación

de la salvaguardia se impone sin atenuantes por varias razones sustantivas, entre las que se destaca, que no hay evidencia que COMULTRASAN, le haya violado el derecho de *habeas data* o al buen nombre, ya que es bien conocido, que la jurisprudencia ha reflexionado sobre lo estatuido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, encontrándose ya decantado que dicha norma superior consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.

Así las cosas, en derredor con el derecho fundamental al *habeas data*, la Corte Constitucional en la sentencia T-167/2016 con ponencia del magistrado Alejandro LINARES CANTILLO, dónde se pontificó lo siguiente:

«(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

[...] La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...».

Al aterrizar al caso *sub lite*, el estrado no encuentra afortunada la acusación deslizada con el amparo y la impugnación consistente en que COMULTRASAN, le haya violado sus prerrogativas al accionante, debido a que el estrado no dispone de los medios de convicción para establecer el hito temporal en que la obligación se hizo exigible, para poder iniciar el computo del término de la prescripción extintiva de dicha obligación insoluta, dado que no existe probanzas documentales, en especial la exhibición del instrumento cartular percutor de la obligación que pudiese determinar tal arista, no siendo suficiente la alegación del tutelante en que la obligación se encuentra en mora desde el 1 de agosto de 2007, puesto que esa mención no encuentra ayuno en otras pruebas que corroboren esa versión.

Ciertamente, en tratándose de obligaciones insolutas que no se solucionaron por intermedio del pago, se tiene establecido que el dato caduca una vez consumado el término de prescripción extintiva de 10 años, y el lapso de permanencia de 4 años, después de acaecida dicha extinción de las obligaciones, empero, es necesario contarse con soportes documentales que permitan al juez de tutela establecer si ese término prescripción ya despuntó, no pudiéndose aplicar en el caso los precedentes fijados en las sentencias T-284 de 2008, T-164 de 2010, T-964 de 2010, T-658 de 2011, T-419 de 2013 y T-883 de 2013, debido a que en todos esos fallos se aportaron los títulos valores y se pudo determinar cuando ocurrió la prescripción extintiva, sumado a que en varios casos se pagaron las obligaciones y se mantuvo el reporte negativo, lo que no acontece en autos.

Ciertamente, esta agencia judicial considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como la base de datos debatida en la presente acción de tutela debe circunscribirse a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, que en lo particular señala que

«Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.»

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no

puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida».

De otro lado, la Corte Constitucional, en el fallo C-1011 de 2008, con ponencia del magistrado Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO, en dónde se examinó la constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información, siendo reiterada en el fallo T-658 de 2011, se ha precisado que:

«(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...».

Así las cosas, emerge abisal que las actuaciones efectuadas por COMULTRASAN, y las operadora de datos EXPERIAN COLOMBIA S.A. antes DATA CREDITO y CIFIN ahora TRANSUNION, no han lesionado el interés jurídico de *habeas data* del hoy accionante, debido a que con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos reportados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada y no ha advenido la época en que caduque ese reporte, ya que no se ha caducado la fecha de vigencia de tal reporte, puesto que no se logró establecer la época en que eventualmente las obligaciones objeto de reporte haya prescrito por la insuficiencia probatoria anotada.

En buenas cuentas, se ratificará el fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por RICHARD BOBADILLA PINTO en contra de la empresa FINANCIERA COMULTRASAN, en dónde se vincularon a las entidades DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A., por los motivos anotados en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Castañeda Borja', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA